



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

---

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Viterbo, Caldas, 08 de marzo de 2024

**SENTENCIA CIVIL 05**

Proceso           Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -mínima  
                          cuantía  
Demandante   Elkin Darío Giraldo González  
Demandado   Andrea Bibiana Palacio Ríos  
Radicado   2023-00234-00

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía incoado por el señor ELKIN DARÍO GIRALDO GONZÁLEZ en contra de la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS.

Lo anterior en atención a los principios de celeridad, económica procesal y siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia al referir que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por

adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis<sup>1</sup>.

2.

## **ANTECEDENTES:**

### **De la demanda y las excepciones propuestas.**

Mediante escrito radicado el 18 de septiembre de 2023, el señor ELKIN DARÍO GIRALDO GONZÁLEZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de mínima cuantía, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.500.000 por concepto de capital
- Intereses de plazo liquidados a la tasa del 1.4% sobre la suma de \$8.000.000 desde el 06-04-2009 fecha de otorgamiento de la escritura pública constitutiva de hipoteca No. 73 y hasta el 07 de abril de 2010 fecha de cumplimiento de la obligación.
- Por los intereses de mora sobre el total del capital, es decir, la suma de \$8.000.000 liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de abril de 2010 hasta el 06 de abril de 2015, fecha en que voluntariamente se realizó por la demandante un abono de \$2.500.000
- Por los intereses de mora sobre el saldo restante del capital para la fecha del 06 de abril de 2015, es decir, la suma de \$5.500.000 hasta el 06 de febrero de 2019 fecha en la cual se hizo un segundo abono de \$2.000.000
- Por los intereses de mora sobre el saldo restante del capital para el 06 de febrero de 2019, es decir, \$3.500.000 hasta el 04 de febrero de 2021 fecha en

---

<sup>1</sup> Sentencia SC12137-2017 M.P Dr. Luis Alonso Rico Puerta

que voluntariamente se realizó un abono de \$1.000.000

- Por los intereses de mora sobre el saldo a capital de \$2.500.000, desde el 04 de febrero de 2021 hasta que se verifique la cancelación total de la obligación.

Se aportaron con el escrito genitor:

- Poder para actuar
- Certificado especial de pertenencia expedido por el señor registrador de instrumentos públicos del municipio de Anserma (Cald.) del bien inmueble identificado con F.M.I. 103-887
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con el F.M.I. 103-887
- Escritura pública No. 073 del 06 de abril de 2009 expedida por la notaria única del circulo de Viterbo, mediante la cual la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS constituye hipoteca de primer grado en favor del señor ELKIN DARÍO GIRALDO GONZÁLEZ sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 103-887 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$8.000.000)

Ante el lleno de requisitos legales el despacho profirió el auto interlocutorio No. 0635 del 26 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la suma de dinero y los intereses ya referidos, ordenándose, además, notificar el contenido de la providencia a la demandada advirtiéndole que tenía cinco días para pagar y diez días para excepcionar.

Por desconocer la dirección de notificaciones de la parte demandada, manifestación que realizó la parte actora bajo la gravedad de juramento en su escrito de demanda; el despacho

procedió a realizar el emplazamiento de la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS y mediante auto interlocutorio número 694 del 02 de noviembre de 2023, nombró Curador Ad Litem para que actuara en defensa de los intereses de la señora PALACIO RÍOS, quien, dentro del término procesal establecido contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y presentó la siguiente excepción:

➤ **Prescripción extintiva o liberatoria.**

Refiere que la escritura pública 073 del 06 de abril de 2009 mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria por parte de la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, establece como fecha límite para el cumplimiento de la obligación el día 07 de abril de 2010.

Indica que, conforme a lo estipulado en el instrumento público ya referenciado y en atención al auto interlocutorio número 0635/2023 del 26 de septiembre de 2023 mediante el cual se libra mandamiento de pago y se ordena registrar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-887; se puede concluir que, desde la fecha de cumplimiento de la obligación hipotecaria y hasta el momento en que se dio inicio al proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, ha transcurrido un tiempo de 13 años 5 meses y 20 días, lo cual da cuenta que dicha obligación se encuentra prescrita.

Una vez se da traslado de la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem de la parte ejecutada, en termino la parte ejecutante procede a descorrerlas indicando que la demandada realizó abonos voluntarios a la obligación los días 06 de abril de 2015, 06 de febrero de 2019 y 04 de febrero de 2021, interrumpiendo naturalmente la figura de la prescripción.

### **3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico consiste en establecer sí:

Se dan los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso y por consiguiente establecer si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del señor ELKIN DARIO GONZÁLEZ y en contra de la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS o en su defecto si debe prosperar la excepción propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Encuentra esta judicatura que se reúnen los presupuestos procesales respecto de la demanda en forma al tenor del artículo 82 del C.G.P.

Frente a la competencia, la misma está atribuida para el conocimiento del asunto por los artículos 17 y 28 del Código General del Proceso.

Respecto a la legitimación de las partes, se encuentra acreditada la capacidad tanto de la demandante como del demandado. Es de anotar que la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, propietaria del bien inmueble hipotecado que respalda la obligación objeto de cobro por parte del señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ se encuentra representada por curador ad-litem, mientras que la parte actora actúa por intermedio de apoderado judicial.

Aunado a lo anterior, ha de indicarse que la demanda fue presentada ante la jurisdicción adecuada -la ordinaria-, la competencia para dirimir el litigio radica en la especialidad civil por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo y su

conocimiento corresponde a este despacho en virtud a la ubicación del bien inmueble que soporta el gravamen.

### **En cuanto a la sentencia anticipada:**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso. Este artículo establece:

*"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*
- 3. Cuando se encuentre probado la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*  
(SUBRAYADO CON INTENCIÓN)

La norma en cita impone un deber al juez en procura de una mayor economía procesal y supone la pretermisión de algunas etapas procesales evitando el desgaste de la administración de justicia.

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutante al momento de descorrer la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem de la demandada solicita la prueba de interrogatorio de parte de su poderdante, señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ, con el fin de demostrar los abonos realizados a la obligación por parte de la señora PALACIO RÍOS; esta falladora considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia y, por ende, se hace superfluo citar a audiencia con el único propósito de que el señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ ratifique lo manifestado por su apoderado en el escrito denominado "pronunciamiento a excepciones de mérito". De igual manera, ha de tenerse en

cuenta que la demandada, señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS se encuentra representada por curador ad-litem, quien no cuenta con la facultad de conciliar, conllevando ello a que dicha etapa no pueda ser agotada en la audiencia que señala el artículo 372 del C.G.P.

Por lo tanto, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal se obvia la etapa probatoria y de alegatos y, en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que, la prueba de interrogatorio no aportará elementos nuevos de conocimiento al plenario.

#### **Verificación del título ejecutivo:**

Es menester precisar que el título ejecutivo presentado para el recaudo de la obligación contenida en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo.

En el presente proceso se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, la cual se encuentra contenida en la escritura pública número 73 del 06 de abril de 2009, mediante la cual la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS constituyó garantía real de hipoteca en favor del señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I 103-887 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$8.000.000), obligación que conforme al instrumento público, debía ser cancelada en el termino de un año, es decir, el 06 de abril de 2010.

#### **Prescripción extintiva o liberatoria:**

La obligación es definida por el doctrinante GUILLERMO OSPINA FERNÁNDEZ como: *“un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra”*.

Ahora, en toda relación jurídica existen derechos y obligaciones. Cuando una persona se obliga quiere decir que tiene que ejecutar una prestación, realizar un servicio o abstenerse de realizar algo.

Las obligaciones de una persona llamada deudor o los derechos de una persona llamada acreedor terminan por uno de los modos para extinguir las obligaciones.

El artículo 1625 del código civil colombiano señala cuales son los modos de extinción de las obligaciones, consignándose lo siguiente:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales”.  
(subrayado con intención).

Reza el artículo 2512 del Código Civil Colombiano:

*“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por la prescripción”*

Según esta última norma, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido los mismos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos de Ley.

La acción ejecutiva es el medio judicial para hacer efectiva la obligación que consta en el título ejecutivo (escritura pública de hipoteca).

Un crédito se hace exigible compulsivamente a través de la acción ejecutiva; el derecho real de dominio, a través de la ordinaria, siendo así que, cuando la acción ejecutiva o la ordinaria han prescrito, ha prescrito entonces también el derecho.

De esta prescripción trata el artículo 2535 ibidem, cuando indica que ella extingue las acciones y derechos ajenos estableciendo para ello el paso del tiempo y el no ejercicio de la acción, de allí que se requiera que el crédito sea prescriptible.

*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

Entonces, la vida jurídica del derecho depende del mecanismo que la ley le reserva a su titular para hacerlo exigible y, para la prescripción de un derecho se requiere del paso del tiempo estipulado en la ley para las acciones y, para el caso de la prescripción de la acción ejecutiva tendiente a hacer efectiva la garantía, el artículo 2536 del C.C., que fue modificado por la Ley 791 de 2002, la fijó en 5 años, es decir, que si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva. Empero, si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de la acción ordinaria<sup>2</sup>.

Artículo 2536 del Código Civil Colombiano:

*“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*

Así mismo, el artículo 2537 del mismo estatuto civil señala:

*“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden”*

### **Del contrato de hipoteca:**

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

---

<sup>2</sup> OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pág. 470 y 471

*“Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de “caución” contenida en el artículo 65 del Código Civil, que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEON Y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que la hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio”.<sup>3</sup>*

Igualmente se refiere a las características de la hipoteca considerada como derecho, así:

*“...d. Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de la de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguirá...”<sup>4</sup>*

En atención a las normas y doctrina reseñada, se concluye que la acción hipotecaria no puede prescribir por sí sola dada su inescindibilidad con la obligación a que accede, por lo cual, debe mirarse si la obligación principal prescribió para que se dé la prescripción de la acción hipotecaria.

### **Interrupción de la prescripción extintiva:**

El artículo 2539 del Código Civil, refiere sobre la interrupción de la prescripción extintiva lo siguiente:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

---

<sup>3</sup> GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pág. 466.

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág 469 y 470

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...” (subrayado con intención).

Frente a la interrupción natural, cabe resaltar que, para que opere dicho fenómeno se requiere para su concretización, que el mismo se genere antes de la consumación del término extintivo a través de actos voluntarios e inequívocos del deudor tendientes a reconocer tácita o expresamente la obligación.

Sobre el particular, señaló la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>:

*“En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil ...*

*Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación...”*

Descendiendo al caso concreto, ha de señalarse que la parte demandante pretende el cobro de una obligación de mutuo respaldada con garantía real de hipoteca, la cual fue constituida a través de escritura pública número 73 del 06 de abril de 2009, mediante la cual se acordó entre las partes que el plazo fijado para realizar el pago de la suma de dinero contenido en dicho instrumento público, era de un año contado a partir de la fecha de suscripción del mencionado instrumento público, es decir, el 06 de abril de 2010.

Frente a lo anterior, el curador ad-litem de la demandada, solicitó que se dé aplicación a la figura de la prescripción extintiva o liberatoria aduciendo que desde la fecha de cumplimiento de la obligación hipotecaria y hasta el momento en que se dio inicio al

proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, ha transcurrido un tiempo de 13 años 5 meses y 20 días, lo cual da cuenta que dicha obligación se encuentra prescrita. Este hecho, pretende ser desvirtuado por el accionante, quien ha informado que la demandada realizó abonos voluntarios a la obligación los días 06 de abril de 2015, 06 de febrero de 2019 y 04 de febrero de 2021, interrumpiendo naturalmente la figura de la prescripción.

Revisada la foliatura, está plenamente demostrado que la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS recibió en calidad de mutuo por parte del señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$8.000.000), los cuales, como ya se ha indicado, fueron respaldados con garantía real hipotecaria con las condiciones ya anotadas en líneas anteriores.

Del instrumento público mediante el cual se constituyó la hipoteca se desprende que, en principio el accionante tenía hasta el 06 de abril de 2015 para ejercitar la presente acción ejecutiva, so pena de que operara el fenómeno de la caducidad de la acción, el cual es de 5 años. Así mismo, es de anotar que, una vez configurado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva, el señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ contaba con 5 años adicionales para ejercitar la acción ordinaria y, una vez vencido dicho término operaría el fenómeno de la prescripción extintiva del crédito y por ende también de la hipoteca.

Ahora bien, respecto de los pagos parciales que indica el señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ fueron realizados a la obligación por parte de la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, cabe resaltar que solo obra como prueba de ello las

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC17213-2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

afirmaciones que se realizaron en el escrito de la demanda y en el escrito mediante el cual se describió la excepción planteada por el curador ad-litem de la parte demandada, por lo cual, se necesario determinar si la parte demandante omitió el deber que se impone en materia probatoria a las partes de acreditar el hecho invocado, respecto del cual aspira que se deriven consecuencias en derecho.

El artículo 167 del código general del proceso señala:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

La Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> señaló:

*“El inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, reproductor del canon 177 del Código de Procedimiento Civil, regula que «[los hechos notorios y*

las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba», lo cual tiene razón de ser en la imposibilidad de acreditar un hecho inexistente de carácter indefinido, verbi gratia, la falta de pago de una deuda o la omisión en el desplazamiento a una determinada locación.

El efecto probatorio de las afirmaciones o negaciones indefinidas es el traslado de la carga de la prueba a su contendiente procesal, en tanto a este, para desvirtuar la indefinición, le basta con probar el hecho contrario: que sí hubo pago o el viaje negado.

(...)

Por ende, la negación o afirmación indefinidas son aquellas que no son susceptibles de demostración a través de ningún medio de convicción, pues implican cargas procesales imposibles de acatar, de allí que estén eximidas de prueba. (subrayado con intención)

En este orden de ideas, es claro que la manifestación que hace el apoderado del señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ, respecto a que la señora ANDREA BIBIANA PALACIO voluntariamente realizó abonos a capital los días 06 de abril de 2015, 06 de febrero de 2019 y 04 de febrero de 2021, es una afirmación que impone al demandante y no a la demandada la obligación de probar tal hecho.

Lo anterior encuentra su respaldo en lo manifestado por el apoderado del demandante a través del escrito mediante el cual se pronunció a las excepciones de mérito, pues allí señaló que el señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ se encuentra vinculado con el negocio de prestamos de dinero en el municipio de Viterbo, con lo cual indica claramente que el señor GIRALDO GONZÁLEZ es una persona comerciante y por ende se encuentra obligada entre otras, a llevar contabilidad de sus negocios tal y como lo preceptúa el artículo 19 del Código de Comercio.

---

<sup>6</sup> Sentencia SC3375-2021, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, radicación n.º 08001-31-03-004-2012-00016-01, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Por lo tanto, era obligación de la parte demandante acreditar el hecho alegado, esto es, que la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS reconoció de forma voluntaria la obligación con los abonos parciales informados en la demanda; llevando ello a que se interrumpiera de forma natural la prescripción de la obligación, toda vez que, el señor ELKIN DARÍO GIRALDO GONZÁLEZ en atención a su calidad de comerciante debe llevar una contabilidad de sus negocios, debe realizar las respectivas declaraciones de renta y, nótese que dichos documentos brillan por su ausencia en el plenario.

No hay duda entonces que, la afirmación realizada por el apoderado de la parte demandante si era susceptible de ser probada por dicha parte y, en consecuencia, no hay lugar a que se de aplicación al inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, el cual exime a la parte que realice afirmaciones o negaciones indefinidas de probar tales afirmaciones.

Por último, teniendo claro que el cómputo de extinción de la acción o derecho se inicia desde la fecha o momento en que el acreedor tuvo la oportunidad legal de hacer exigible la deuda, lo cual, en atención al instrumento público que respalda la obligación operó a partir del 07 de abril de 2010; se puede concluir sin dubitación alguna que al momento de la presentación de la demanda han transcurrido 13 años sin que se hubiese ejercitado por parte del demandante acción diferente a la que nos ocupa tendiente a reclamar el pago de la obligación.

## **5. DECISIÓN:**

Así las cosas y en respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que se encuentran cumplidos los requisitos para dar aplicación a la prescripción extintiva o liberatoria, toda vez que,

nos encontramos frente a una obligación ordinaria contenida en contrato de hipoteca que cumple con los requisitos del artículo 2432 y ss del Código Civil Colombiano y, aunado a ello, no existe demostrada una causal que lleve a esta judicial a computar términos diferentes a aquellos que corrieron pacíficamente en el asunto sin el ejercicio del derecho por parte de quien tenía fuerza de ley para realizar el cobro; lo cual conlleva a que prospere la excepción presentada por el curador ad-litem de la parte demandada, denominada "prescripción extintiva o liberatoria" y se declare la prescripción del derecho de acción con la consecuente cancelación del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública número 73 del 06 de abril de 2009 otorgada ante la notaria única del círculo de Viterbo.

Así mismo se debe notificar la decisión al funcionario de la Notaria única del municipio de Viterbo a efectos de que cancele el registro de hipoteca que figura en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 103-887 y se informe a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas, para la acción pertinente.

Habrà lugar a condenar en costas a la parte demandante, como vencida dentro de la actuación, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del código general del proceso.

Las agencias en derecho en favor de la parte demandada se fijan en la suma de \$175.000.

De otro lado, como consecuencia de la decisión debe ordenarse levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-887, aprisionado dentro de las diligencias.

Se dejarà sin efectos la orden que fue comunicada con oficio 02183 del 3-10-2023.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### **F A L L A:**

**PRIMERO: *Declarar*** la prosperidad de la excepción de mérito presentada por el curador ad-litem de la parte demandada denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: *Declarar*** extinguida por prescripción la obligación dineraria garantizada con la hipoteca contenida en la escritura pública número 73 del 06 de abril de 2009 otorgada ante la notaria única del círculo de Viterbo, por la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS, en favor del señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 103-887 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

**SEGUNDO: En consecuencia, *ordena*** cancelar el gravamen hipotecario constituido mediante la escritura pública citada, para cuyo efecto se libraré oficio en tal sentido a la señora Notaria única de Viterbo (Caldas), quien expedirá certificado con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas) conforme a lo establecido en el Artículo 53 del Decreto 960 de 1970.

**TERCERO: *Ordena*** levantar la medida cautelar que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-887, aprisionado dentro de las diligencias.

Se deja sin efectos la orden que fue comunicada con oficio 02183 del 3-10-2023.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ en favor de la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS.

Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$175.000 a cargo del señor ELKIN DARIO GIRALDO GONZÁLEZ y en favor de la señora ANDREA BIBIANA PALACIO RÍOS.

Por secretaria liquídense las costas procesales.

**QUINTO:** Dar por concluido este trámite y ordenar el archivo del expediente cumplido lo ordenado y cancelada su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lina Maria Arbelaez Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48b3a78399247539c6ef4d270cf1912a29e4d68526e5dc6d38bdb4f9059c64b**

Documento generado en 08/03/2024 11:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

